

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM YINETH BONILLA LOMBO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2021-00117-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1. Fundamentos del recurso**

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto que declaro la falta de competencia, solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se proceda con la admisión de la demanda, o en su defecto dar trámite al recurso de súplica.

Como sustento del recurso, en primer lugar, argumentó que, conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en lo referente a los perjuicios accesorios para la estimación de la cuantía, se delimita un periodo temporal al señalar que solo pueden ser tenidos en cuenta los causados antes de presentar la acción judicial, excluyendo los perjuicios que se originen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por otro lado, afirmó que la sanción moratoria por el no pago de cesantías no es accesoria a la prestación de cesantías, para lo cual trae a colación el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 01 de marzo de 2018,

---

<sup>1</sup> Archivo Tyba denominado: "11AutoDeclararIncompetente-FaltaDeCompetencia.Pdf" con Fecha de Registro 18-05-2021 3.45.09 P.M.

radicado 08001-23-33-000-2014-00376-01 (1527-2016) M.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Aseveró que la sanción por el no pago oportuno de las cesantías también es objeto de estimación de la cuantía, ya que corresponde a la reclamación moratoria que se ha causado antes del retiro del servicio, periodo comprendido entre el 27 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2020, y desde el momento del retiro definitivo y hasta la fecha de presentación de la demanda. Pretensión que estima en \$83.698.570,53.

## **2. Traslado del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 26 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mediante el cual se declara la falta de competencia.

#### **2. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica.**

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la Súplica consagra lo siguiente:

*“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

*1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*

*(...)*

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*

*(...)*

---

<sup>2</sup> Archivo Tyba denominado: “14FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf” con Fecha de Registro 26-05-2021 2.15.34 P.M.

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite." (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se tiene que, contra el auto que declara la falta de competencia, resulta procedente interponer directamente el recurso de súplica o en subsidio de la reposición.

En conclusión, contra el auto del 18 de mayo de 2021 procede el recurso de reposición y en subsidio súplica y, además, se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el literal c) del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

### 3. Caso concreto

Se advierte, de la lectura del recurso presentado, que la inconformidad de la apoderada de la parte actora radica en que el despacho no consideró la pretensión de la sanción por mora, por el no pago de las cesantías, a la hora de determinar la competencia de este Tribunal Administrativo en razón a la cuantía.

A fin de resolver sobre esta inconformidad se trae a colación los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se ha precisado que la sanción moratoria no es una prestación o derecho laboral sino una penalidad de carácter económico que se impone al empleador negligente por el incumplimiento de sus obligaciones.

En efecto sobre la naturaleza de la sanción moratoria la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, indicó:

*"182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna*

la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.<sup>3</sup> (Se resalta por el Despacho).

Posteriormente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, manifestó:

*“...la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, prevista en la Ley 244 de 1995, **no comporta un derecho, prerrogativa o acreencia derivada de la relación laboral**, no está encaminada a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo, y no posee connotaciones resarcitorias de perjuicios. Así, no se ubica en el plano de los derechos ciertos e irrenunciables, circunstancia que posibilita su disposición por parte del trabajador e, incluso, su negociación y condonación en el marco de acuerdos de reestructuración de pasivos...”*<sup>4</sup>(Se resalta por el Despacho).

<sup>3</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. 18 De Julio De 2018. Radicación Número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Ce-Suj2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fomag. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. 26 De Noviembre De 2020. Radicación Número: 23001-23-33-000-2015-00482-01(3392-19)

Así las cosas, al haberse determinado en la sentencia de unificación referida previamente que la sanción moratoria es una penalidad económica y no un derecho laboral cierto e indiscutible, claramente la norma que debe aplicarse a efectos de fijar la competencia por el factor cuantía de los medios de control en los que se reclame su reconocimiento y pago, no es la contenida en el numeral 2° de los artículos 152 y 155 del CPACA, que fija la competencia en asuntos laborales, sino la establecida en el numeral 3° *ibídem* que regula la competencia por cuantía general para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los laborales y tributarios, y que establece que en tales eventos será competente en primera instancia el Tribunal Administrativo cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale para el año 2021 a la suma de \$272.557.800<sup>5</sup>.

Ahora bien, comoquiera que la recurrente concluyó que la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, calculada hasta la presentación de la demanda, asciende al monto de \$83.698.570,53, se tiene que dicha cuantía no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el conocimiento de este proceso corresponde a los juzgados administrativos, tal y como se consideró en la providencia recurrida.

Adicional a lo anterior, y en la línea argumentativa planteada por la demandante y lo señalado el auto que es objeto de reposición, la sanción moratoria resulta accesoria al reconocimiento de la verdadera prestación laboral que es la cesantía, razón por la cual su monto no, en principio, no puede tenerse como cómputo para determinar la cuantía tal y como se indicó en la demanda-

Por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

Con respecto al recurso de súplica interpuesto en subsidio, se concederá el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un auto que declara la falta de competencia, conforme lo antes dicho.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que declara la falta de competencia proferido el 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Resultado de multiplicar \$908.526, SMMLV año 2021, fecha de presentación de la demanda, por 300.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de súplica interpuesto en subsidio en contra del auto objeto de esta reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, pasar el expediente al Despacho de la Magistrada **NHORA EUGENIA GALEANO PARRA**, por ser la que sigue en turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a18cfffef8a1ffec412cdf1491e673aeffe9f42b2914c1174cbc1f7ba5538d**

Documento generado en 09/06/2021 04:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Radicación:* 50001-23-33-000-2021-00117-00

*Auto:* Resuelve Reposición – Auto falta de competencia

EAMC